

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

---

FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO, ARTÍCULO 110 C.G. DEL PROCESO

---

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 19-001-31-10-003-2021-00333-00

DEMANDANTE: Zuly Elena Sánchez López

DEMANDADO: Darwin Orlando Paz Meneses

TRASLADO: De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y para los fines del artículo 110, numeral 1º, del CGP.

TERMINO TRASLADO: Diez (10) días, a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), del día miércoles tres (03) de agosto de 2022, hasta el miércoles diecisiete (17) de agosto de 2022 a las 5:00 p.m.

El presente traslado, se fija en forma electrónica hoy, martes 02 de agosto de 2022, a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), adjuntándose las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, de las cuales se corren traslado.



MIGUEL ANTONIO CASTRILLÓN VALDES  
Secretario



ALMEIDA & MOTTA

Doctor  
Diego Fernando Rengifo López  
Juez Tercero de Familia del Circuito de Popayán - Cauca  
E. S. D.

**REFERENCIA: Contestación Demanda Ejecutiva por Alimentos Entre Zuly Eleana Sánchez López en Contra de Darwin Orlando Paz Meneses Interdicto y Representado por la Curadora Rosmira Paz Chicué.**

**APODERADO: Juan Esteban Motta Rojas.**

**RADICACIÓN: 2021-333.**

Juan Esteban Motta Rojas, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.759.684 de Popayán (Cauca), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 290.165 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor Darwin Orlando Paz Meneses, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.307.267, persona interdicto y representada por su curadora la señora Rosmira Paz Chicué, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.545.219 en virtud de sentencia No. 323 del 19 de diciembre del 2013 proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán, me permito presentar ante su despacho el presente escrito de Contestación de Demanda Ejecutiva por alimentos dentro del término legalmente establecido para ello, en atención a las consideraciones fácticas y jurídicas que se proceden a relacionar a continuación:

**1. Pronunciamientos a los Hechos Relacionados por la Parte Demandante:**

1.1. El hecho primero se encuentra debidamente soportado por el Registro Civil de Nacimiento del menor Jean Pool Paz Sánchez por lo cual no hay ningún comentario por realizar al respecto.

1.2. Frente al hecho segundo se encuentra debidamente soportado por el acta de conciliación ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF por lo cual no hay ningún comentario por realizar al respecto.

1.3. Frente al hecho tercero planteado por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, mi mandante se opone en su totalidad a lo manifestado, teniendo en cuenta que las cuotas de alimentos pactadas entre las partes fueron debidamente canceladas por parte del señor Darwin Orlando Paz Chicué y al momento de su representación como curadora por la señora Rosmira Paz Chicué.

Ahora bien, a partir de enero del año 2020 la señora Zuly Eleana Sánchez López manifiesta a la señora Rosmira Paz Chicué que el menor de edad Jean Pool Paz Sánchez no podría volver a visitar ni a su padre ni a la familia de este y se niega a recibir los valores pactados por concepto de cuota de alimentos tal y como quedó pactado en el numeral 1.2. del presente escrito. Esta negativa fue informada vía Facebook a la familia del señor Darwin Orlando Paz Chicué.

Por consiguiente, el valor adeudado por conceptos económicos establecidos entre las partes en litigio, son las cuotas pactadas desde enero del 2020 y hasta la fecha presente.



ALMEIDA & MOTTA

1.4. Frente al hecho cuarto no se requiere de ningún comentario ya que se encuentra debidamente establecido en el acuerdo suscrito ante el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar y la legislación nacional competente.

1.5. Frente al hecho quinto, este se encuentra debidamente sustentado en virtud de la sentencia 323 del 19 de diciembre del año 2013 por medio del cual se declara al señor Darwin Orlando Paz Meneses como interdicto y se nombra a la señora Rosmira Paz Chicué como curadora para todos los fines competentes, por lo cual no amerita ningún comentario al respecto.

1.6. Frente al hecho sexto, el apoderado de la parte ejecutante es redundante en su contenido en atención a que ya había sido planteada dicha consideración fáctica en el hecho tercero del memorial de la demanda, por lo cual, en aras de no transcribir lo ya manifestado por el suscrito, sobre este hecho mi poderdante se opone con sustento y en consideración a lo ya mencionado en el numeral 1.3. del presente documento.

1.7. Frente al hecho séptimo, el apoderado de la parte ejecutante ha planteado los hechos de forma inadecuada al desconocer la situación jurídica objetiva y completa del señor Darwin Orlando Paz Meneses.

En primer lugar, la situación que da lugar a la discapacidad del señor ya mencionado acontece en el año 2012, dándose la SOLICITUD POR INVALIDEZ a partir del 18 de junio del año 2012 tal y como consta en el documento aportador por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. en la prueba documental adjunta por el demandante a folio 52.

Como es sabido las reclamaciones pensionales son trámites de naturaleza administrativa que puede llegar en la mayoría de sus casos a instancias judiciales dentro del proceso de reclamación, motivo por el cual pese a que la reclamación se da en junio del 2012 la pensión únicamente es reconocida hasta el 18 de marzo del 2019 después de surtirse todo el trámite ante la entidad y la interposición de una acción de tutela del 11 de diciembre del 2018 en donde la honorable Corte Constitucional en su sala Novena la reconoce, permitiéndome adjuntar dicha prueba al expediente.

1.8. Frente al hecho octavo, consideramos que no es adecuado en el sentido anteriormente expuesto, de haberse realizado satisfactoriamente el pago de las sumas de dinero pactadas hasta diciembre del año 2019, siendo el motivo del no pago a partir de enero del 2020 la negativa de la madre del menor y su incumplimiento del acuerdo suscrito ante el ICBF en cuanto a las visitas permitidas del menor a la familia.

## **2. Pronunciamiento a las Peticiones de la Parte Ejecutante:**

En atención a que el mandamiento de pago proferido por el despacho de conocimiento en donde establece que *"SEGUNDO: se abstiene el Juzgado de ordenar pago, por conceptos de ropa, y diferentes ítems por estudio por no acreditarse que se causaron y pagaron"*, el suscrito procede a pronunciarse únicamente sobre aquellas pretensiones reconocidas en dicho auto en los siguientes términos:

2.1. Frente a las pretensiones referidas por parte de la parte ejecutante que engloban deudas alimentarias derivadas del acta suscrita ante el Instituto de Bienestar Familiar ICBF desde febrero del 2012 y hasta diciembre del año 2019 nos oponemos en su totalidad, en atención a que las mismas fueron pagadas.

2.2. Frente a las pretensiones referidas por parte de la parte ejecutante que engloban deudas alimentarias derivadas del acta suscrita ante el Instituto de Bienestar Familiar ICBF desde enero



ALMEIDA & MOTTA

del 2020 y hasta la actualidad, no oponemos parcialmente, en el sentido de aceptar los valores establecidos y actualizados por los diferentes conceptos, más no los intereses generados sobre los mismos por la negativa de la madre del menor a recibir los mismos.

### **3. Excepciones de Mérito Planteadas:**

#### *3.1. Excepción de Mérito - Pago Parcial de la Obligación Alimentaria:*

La excepción de pago se plantea ante el honorable despacho de conocimiento especificando que se han efectuado los pagos completos de todos los gastos del menor desde la suscripción del acta de conciliación ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF de forma ininterrumpida hasta el momento en que la demandante por motivos que no son de nuestro conocimiento, se negó a permitir al menor que visitase a su padre y a la familia del mismo y se negó expresamente a recibir los recursos económicos que mensualmente la curadora diligentemente le entregaba.

Debemos resaltar que hasta antes de dicha situación acontecida el 1 de enero del año 2020, conforme imagen del chat de Facebook relacionada en este documento, la relación que se había mantenido entre la demandante y el señor Darwin y la familia del mismo, había sido pacífica, cordial y de apoyo mutuo y cooperación constante, pues ante la situación de discapacidad que deja postrado en cama de forma definitiva al demandado, la familia siempre ha buscado tener una relación familiar, atenta y cooperativa con la madre del menor.

Ahora bien, tal y como lo ha establecido el demandante en su escrito de la demanda, durante todo el tiempo que asistió al colegio antes del 1 de enero del 2020, una vez terminaba su jornada académica era llevado a la casa de su padre para que almorzara, pasará la tarde en compañía de la familia y cenará, llegada la noche la señora Zuly lo recogía y así se daban los roles intrafamiliares. Este acompañamiento de la familia del señor Darwin era dado debido a que la demandante se encontraba inicialmente cursando sus estudios superiores o técnicos, y posteriormente por motivos de trabajo, siendo en todo momento el bienestar del menor lo más importante para todas las partes que hoy se encuentran en este litigio.

A partir de la fecha de la incapacidad médica del señor Darwin ha tenido la atención de profesionales del sector de la salud, personal que ha sido relacionado como testigos del presente proceso con el fin de acreditar no solo el cuidado y alimentación del menor, sino la relación adecuada y los pagos por conceptos de alimentos, familiares y vecinos del sector de igual manera así lo han percibido de primera mano, siendo lamentable vernos en el menester de ventilar estas temáticas en estrados judiciales pero necesario ante la acción jurídica ejecutiva temeraria planteada por la parte demandante.

Debo evocar ante el despacho que el cumplimiento y diligencia en todas las obligaciones económicas que la situación del señor Darwin ha generado para su familia, es destacable en todos los casos, durante un largo periodo de tiempo de sus actividades económicas se sufragaron la totalidad de gastos médicos, cuotas de alimentos, matrículas, vestido, cuidado y en ningún momento se le ha negado nada que fuese posible brindarle.

Adjunto a este documento, el acervo probatorio relaciona con claridad como la señora Rosmira Paz Chicué el 28 de marzo del año 2019, 9 días después de ser reconocido por sede de tutela el derecho pensional por incapacidad del señor Darwin, procede a efectuar la devolución de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$51.358.361) que la curadora había adquirido en acreencias entre el 2012 y el 2019



ALMEIDA & MOTTA

con fines únicamente de atender los gastos de atención básicos necesarios de Darwin y claramente, de las necesidades directas del menor Jean Pool.

Destaco esta situación porque refleja con claridad no solo el compromiso de la curadora, que siendo su familiar más cercano no solo se ha comprometido en el cuidado de Darwin sino en el pago cumplido de las obligaciones que el menor había requerido hasta diciembre del 2019. Es por este motivo que se plantea una excepción de pago parcial ante el despacho de conocimiento por los dineros, cuidados, alimentación y demás elementos que fueron dados al menor hasta diciembre del 2019, sin desconocer el derecho imprescriptible y fundamental de las cuotas y gastos a partir de enero del 2020 y hasta la fecha.

Finalmente, debe aclararse que los testimonios que son solicitados en el acápite de pruebas del presente escrito son los elementos jurídicos que planteamos para la acreditación de los pagos realizados, debido que hasta diciembre del 2019 no existía ningún tipo de conflicto entre las partes en litigio, en adición, sería una manifestación ofensiva desprender facturas diarias sobre alimentación, transporte, cuidado, meriendas, obsequios, ropa, presentes, artículos escolares y gastos adicionales que fueron sufragados por el señor Darwin a través de su curadora durante aproximadamente 8 años, de los cuales 7 años provenían del pecunio de la curadora y no de la pensión que fue reconocida únicamente hasta el año 2019.

La capacidad de pago del señor Darwin durante el año 2012 y hasta marzo del 2019 era inexistente, su incapacidad lo tiene actualmente confinado a una cama, sin posibilidades de comunicación, atender sus necesidades básicas y por lo tanto, no puede llevar una vida como una persona ordinaria, contrario a ello requiere de atención 24 horas al día sin excepción, sin embargo se han cumplido con todas las cargas económicas que dentro de las posibilidades del trabajo de familiares del señor Darwin había sido posible darle a Jean Pool.

Ante esto, planteo ante el despacho la excepción de mérito de pago parcial de todos los conceptos económicos relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda reconocidos en el mandamiento de pago proferido por el despacho desde febrero del 2012 y hasta diciembre del 2019. Las cuotas pendientes desde enero del 2020 y hasta la fecha son reconocidas por la curadora en el actuar diligente de sus actividades como protectora del señor Darwin, pero dejando con claridad dos aspectos a tener en cuenta por parte del despacho:

Primero, que la demandante, la madre del menor Jean Pool sin mediar ningún tipo de consideración le ha impedido al menor no solo visitar a su papá, sino que tiene prohibido el entablar si quiera conversación alguna con los familiares paternos, incumpliendo de forma autoritaria no solo el convenio, sino las necesidades emocionales del menor. Segundo, que es la demandante, quien se ha negado a recibir las cuotas y permitir que la familia de Darwin pueda auxiliar en gastos con el fin de hacer más ligera las obligaciones económicas que todo menor genera y que nunca se han negado por ningún miembro de la familia.



ALMEIDA & MOTTA

#### **4. Petición:**

En atención a lo anteriormente establecido tanto fáctica como jurídicamente, comedidamente solicito al despacho se sirva en decretar lo siguiente:

PRIMERO: desestimar las pretensiones de la parte demandante referidas a obligaciones económicas entre febrero del año 2012 y diciembre del año 2019 en virtud de la excepción de mérito de pago parcial.

#### **5. Pruebas:**

Con el fin de soportar las consideraciones jurídicas y fácticas anteriormente expuestas, me permito solicitar al honorable despacho se sirva decretar las siguientes pruebas que relaciono a continuación:

##### *5.1. Pruebas Documentales:*

- Resolución expedida por PORVENIR el 18 de marzo del 2019 por medio del cual se reconoce el derecho pensional por incapacidad del señor DARWIN ORLANDO PAZ MENESES. (3 folios)
- Soportes de devolución de recursos económicos efectuados el 28 de marzo del 2019 por préstamos adquiridos en búsqueda de sufragar los gastos del señor DARWIN ORLANDO PAZ MENESES por parte de su curadora. (12 folios)
- Registro fotográfico del menor en compañía de la familia del señor DARWIN ORLANDO PAZ MENESES previas al 1 de enero del 2020. (21 folios)
- Copia del chat de Facebook por medio del cual la demandante manifiesta que el menor JEAN POOL no podrá ver ni al señor DARWIN ni a su familia. (2 folios)
- Copia de la sentencia 323 proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán el 19 de diciembre del 2013 por medio del cual se otorga el nombramiento de curadora a la señora ROSMIRA PAZ CHICUE del señor DARWIN ORLANDO PAZ MENESES. (10 Folios)
- Copia de historia clínica que certifica la pérdida de capacidad laboral del señor DARWIN (3 folios)

##### *5.2. Pruebas Testimoniales:*

- Testimonio de Segundo Andrés Llanos Viveros, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.712.560 de Cali (Valle del Cauca). Domicilio: carrera 2e No. 17-63 barrio los Sauces de Popayán. Email [andreallanos0525@gmail.com](mailto:andreallanos0525@gmail.com), teléfono: 312-603-9045.

Objeto del Testimonio: Acreditar que el menor acudía diariamente a la vivienda del señor Darwin y la señora Rosmira desde el fin de la jornada académica y hasta finalizado el día, debido a que es el abuelo de dos menores de edad que diariamente departían y compartían en ambas viviendas.



ALMEIDA & MOTTA

- Testimonio de Dorani Campo, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.538.754 de Popayán (Cauca). Domicilio: calle 17bis No. 2E-18, Email: [doranycampo2017@gmail.com](mailto:doranycampo2017@gmail.com), teléfono: 313-952-4657.

Objeto del Testimonio: La testigo laboraba en el programa de guarderías del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar durante los primeros dos años de vida del menor, teniendo pleno conocimiento de que la familia del señor Darwin recogían al menor, velaban por el y atendían sus necesidades y gastos educacionales de primera infancia.

- Testimonio de Irene Catherin Vasquez Sandoval, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.741.033 de Popayán (Cauca), Domicilio: carrera 3 sur No. 29.254 barrio Los Tejares de Popayán, email: [caterinevas@hotmail.com](mailto:caterinevas@hotmail.com), Teléfono: 314-600-5366.

Objeto del Testimonio: La testigo laboró como fisioterapeuta del señor Darwin a partir del año 2019, y debido a que por la condición del paciente debe acudir a la vivienda diariamente y por largos periodos de tiempo, tiene conocimiento directo de los cuidados, periodos de tiempo, gastos sufragados y condiciones del menor en la vivienda del señor Darwin.

- Testimonio de Ruby Guampe Campo, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.395.880 del Tambo (Cauca), domicilio: carrerea 35 No. 9-12 barrio Los Campos de Popayán (Cauca), email: [rubyguampe1107@gmail.com](mailto:rubyguampe1107@gmail.com) y teléfono: 315-275-8520.

Objeto del Testimonio: La testigo laboró como auxiliar de enfermería del señor Darwin entre mayo del año 2013 y hasta junio del año 2020, teniendo conocimiento por sus actividades profesionales en el domicilio del demandado, del tiempo que el menor departía en la vivienda paterna, gastos sufragados, alimentación, tiempo de cuidado y demás particularidades durante sus turnos profesionales.

- Testimonio de Aura Fabiola Paz Chicué, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.566.345 de Popayán (Cauca), Domicilio: carrera 2e No.17-46 de Popayán, email [pazfabiola35@gmail.com](mailto:pazfabiola35@gmail.com) y teléfono: 316-439-9361.

Objeto del Testimonio: La testigo es la hermana de la curadora, ha tenido pleno conocimiento desde el nacimiento del menor, la discapacidad de Darwin, la dinámica familiar, gastos, y ha sido una de las personas que aporta de sus actividades profesionales a la manutención del demandado.

### 5.3. Interrogatorios de Parte:

- Solicito se decrete el interrogatorio de parte de la señora ROSMIRA PAZ CHICUE, de condiciones civiles establecidas en la demanda y en este escrito, en calidad de curadora de la parte demanda.
- Solicito se decrete y practique el interrogatorio de parte de la señora ZULY ELEANA SÁNCHEZ LÓPEZ, de condiciones civiles establecidas en la demanda y en este escrito.



ALMEIDA & MOTTA

## 6. Anexos:

Me permito adjuntar a título de anexos los siguientes documentos:

- Minuta del poder debidamente diligenciado.
- Copia de cédulas de ciudadanía de todos los testigos.

## 7. Notificaciones:

Para efectos del trámite de notificación del presente documento me permito poner a su conocimiento la siguiente información:

- 7.1. Del apoderado correo electrónico [almeidamottacontacto@gmail.com](mailto:almeidamottacontacto@gmail.com), teléfono: 318-750-3499 y domicilio carrera 2 22bn-115 apto 508 torre, conjunto residencial Campo Real de Popayán (Cauca).
- 7.2. De la curadora correo electrónico [pazpaula43@gmail.com](mailto:pazpaula43@gmail.com), teléfono: 318-220-3482 Domicilio: carrera 2e No 17-46 barrio los Sauces de Popayán (Cauca).

**Atentamente,**

**Juan Esteban Motta Rojas**  
**C.C. 1.061.759.684 de Popayán (Cauca)**  
**T.P. 290.165 del C. Sup. de la Jud.**